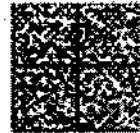


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 13 de noviembre de 2024

NN 00984 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01172 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1100619**, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDA DE CAMPO RICO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260 – 35404 ubicado en el municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01172 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024** "*Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)*" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600936791 del 09 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00346 de 04 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01172 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024** "*Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)*" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en catorce (14) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
VI



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 13 de noviembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 13,14,15, 18 y 19 de noviembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 19 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Maria Jose Jaimes Sanchez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urte.gov.co Sigamos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024



ID: 1100619

“Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA”

LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00573 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el director general de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.*

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumpla con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

1. Que el 23 de mayo de 2023 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través de la Personería Municipal de Sardinata presento solicitud de cancelación de medida de protección la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____, que recae sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE**

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

CAMPO RICO" ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria No.260-35404, quedando asignada bajo el ID 1100619.¹

2. A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:
- a) Copia simple de cédula de ciudadanía número Sardinata, perteneciente a la señora ²
 - b) Copia simple de formulario de solicitud de cancelación de la medida de protección presentado ante la Personería Municipal de Sardinata el día 18 de mayo de 2023³
 - c) Copia de certificado de libertad y tradición oficina de registro de instrumentos público de Cúcuta con fecha de 27 de abril de 2023⁴
 - d) Copia de Escritura Pública N°.254 del 04 de julio de 2015 clase de acto compraventa de derechos.⁵
 - e) Ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la personería de sardinata el día 27 de abril de 2024.⁶
 - f) Solicitud allegada a través de la personería de sardinata, fecha 05 de mayo de 2023 mediante radicado de entrada **DSC1- 202311705**⁷

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

- 1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 23 mayo del 2023, emitió informe sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, el cual NO se encuentra solicitado en restitución.⁸
- 2. Consulta en la plataforma SNR, realizada el 08 de noviembre de 2023, folio objeto de estudio **260-35404** el cual cuenta con diez (10) anotaciones, estado Activo.⁹
- 3. Consultar la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas - UARIV-, el día 10 de mayo de 2024 sobre el documento Sardinata, perteneciente a la señora ¹⁰ a fin de establecer si la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas - RUV SI se encuentra registrado.¹⁰

¹ ID DOCUMENTO 5404235 SRTDAF
² ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF
³ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF
⁴ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF
⁵ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF
⁶ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF
⁷ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF
⁸ ID DOCUMENTO 5443165 SRTDAF
⁹ ID DOCUMNETO 5636584 SRTDAF
¹⁰ ID DOCUMENTO 5807387 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"*

- HOMICIDIO. Fecha de siniestro: 29/07/2006, en estado Incluido, ocurrido en el municipio de Bucarasica.
4. El 10 de mayo de 2024 se realizó la consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el **FMI No. 260-35404**, actualmente se encuentra ACTIVO.¹¹
 5. El día 09 de julio de 2024 se realizó la Actualización del acta de localización predial sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, el cual NO se encuentra solicitado en restitución.¹²

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con **ID 1100619** emitió resolución **RN 02870 del 12 de diciembre de 2023** *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"* A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. _____** expedida en Sardinata.¹³

El día 16 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de **RN 02870 del 12 de diciembre de 2023** *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"* para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.¹⁴

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el 18 de julio de 2024 se comunicó mediante página web www.urt.gov.co el traslado de pruebas, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.¹⁵

Así mismo, el 16 de julio de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 16 de julio de 2024 como obra en el expediente de la actuación.¹⁶

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. _____** expedida en Sardinata, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.

¹¹ ID DOCUMENTO 5807663 SRTDAF

¹² ID DOCUMENTO 5883305 SRTDAF

¹³ ID DOCUMENTO 5667900 SRTDAF

¹⁴ ID DOCUMENTO 5814328 SRTDAF

¹⁵ ID DOCUMENTO 5893763 RTDAF

¹⁶ ID DOCUMENTO 5742848 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación de las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. **Ser beneficiario de la medida de protección**, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

- "(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";
- (ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado predio **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404** Identificación de la anotación de la medida de protección.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones **No. 007 y 008** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-35404**.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"*

En ese sentido, en la Resolución **RN 02870 del 12 de diciembre de 2023**, *Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte*, al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

Anotación No.007 Y 008: Oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-35404, el día 27 de abril de 2005, la medida de protección individual en la anotación **No.007** bajo el código 0352 "Declaratoria Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Decreto 2007 del 2001" **No.008** bajo el código 0470 "prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (DECRETO 2007 DE 2001).

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 23 mayo del 2023, emitió informe sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, el cual NO se encuentra solicitado en restitución.¹⁷
2. Consulta en la plataforma SNR, realizada el 08 de noviembre de 2023, folio objeto de estudio **260-35404** el cual cuenta con diez anotaciones.¹⁸
3. Consultar la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas - UARIV-, el día 10 de mayo de 2024 sobre el documento Sardinata, perteneciente al señor _____ a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV Si se encuentra registrado.¹⁹
 - HOMICIDIO. Fecha de siniestro: 29/07/2006, en estado Incluido, ocurrido en el municipio de Bucarasica.
4. El 10 de mayo de 2024 se realizó la consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el **FMI No. 260-35404**, actualmente se encuentra ACTIVO.²⁰
5. El 09 de julio del 2024 se realizó la actualización del acta de localización predial sobre el predio el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, el cual NO se encuentra solicitado en restitución.²¹

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- a) Copia simple de cédula de ciudadanía número _____ Sardinata, perteneciente al señor _____²²

¹⁷ ID DOCUMENTO 5443165 SRTDAF
¹⁸ ID DOCUMNETO 5636584 SRTDAF
¹⁹ ID DOCUMENTO 5807387 SRTDAF
²⁰ ID DOCUMENTO 5807663 SRTDAF
²¹ ID DOCUMENTO 5883305 SRTDAF
²² ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- b) Copia simple de formulario de solicitud de cancelación de la medida de protección presentado ante la Personería Municipal de Sardinata el día 18 de mayo de 2023²³
- c) Copia de certificado de libertad y tradición oficina de registro de instrumentos público de Cúcuta con fecha de 27 de abril de 2023²⁴
- d) Copia de Escritura Pública N°.254 del 04 de julio de 2015 clase de acto compraventa de derechos.²⁵
- e) Ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la personería de Sardinata el día 27 de abril de 2024.²⁶
- f) Solicitud allegada a través de la personería de Sardinata, fecha 05 de mayo de 2023 mediante radicado de entrada **DSC1- 202311705**²⁷

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. _____** expedida en Sardinata, con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traerá a colación su historia registral.

El folio **FMI No.260-35404** se evidencia que el folio cuenta con 010 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No. 007 y 008**. Estado del folio: Activo

Anotación No.007 Y 008: Oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-35404, el día 27 de abril de 2005, la medida de protección individual en la anotación **No.007** bajo el código 0352 "Declaratoria Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Decreto 2007 del 2001" **No.008** bajo el código 0470 "prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (DECRETO 2007 DE 2001).

²³ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

²⁴ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

²⁵ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

²⁶ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

²⁷ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

Por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

Anotación No. 001: Mediante Escritura Pública No.306 del 27 de septiembre de 1916 Notaria Única de Gramalote se protocoliza una COMPRAVENTA de _____ a favor de _____

Anotación No. 002: Mediante Escritura Pública No.31 del 13 de marzo de 1937 (FALSA TRADICION) Notaria Única de Sardinata se protocoliza una COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES CAUSANTES: _____ Y _____ a favor de _____

Anotación No.003: Mediante Escritura Pública N° 1976 del 03 de septiembre de 1981 (FALSA TRADICION) Notaria 1 de Cúcuta se protocoliza COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES CAUSANTE de _____

_____ a favor de _____, 1 de Cúcuta se protocoliza COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES CAUSANTE: _____ de _____

Anotación No.004: Mediante Escritura Pública N°. 272 del 01 de agosto de 1991 (FALSA TRADICION) Notaria Única de Sardinata se protocoliza ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES de _____ a favor de _____

Anotación No.005: Mediante Escritura Pública N° 223 del 19 de junio de 1997 (FALSA TRADICION) Notaria Única de Sardinata se protocoliza VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES CUERPO C. de _____ a favor de _____ y _____

Anotación No.006: Mediante Escritura Pública N° 219 del 10 de julio de 1998 (FALSA TRADICION) Notaria Única de Sardinata se protocoliza VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES CUERPO C. ((CAUSANTE,) BF.#11210 DEL 02-03-99.) de _____ a favor de _____

Anotaciones No.007 Y 008: Oficio acta 040 del 09 de julio de 2002 expedida por la Gobernación de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-35404, el día 27 de abril de 2005, la medida de protección individual en la anotación **No.007** bajo el código 0352 "Declaratoria Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Decreto 2007 del 2001" **No.008** bajo el código 0470 "prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (DECRETO 2007 DE 2001).

Anotación No.009: Mediante Escritura Pública N°.254 del 04 de julio de 2015 Notaria Única de Sardinata se protocoliza AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA de COMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER a favor de _____

Anotación No.010: Mediante Escritura Pública N°. N°.254 del 04 de julio de 2015 (FALSA TRADICION) Notaria Única de Sardinata se protocoliza COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES (CAUSANTE: _____

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con **No. 260-35404**, inicia su historia registral con la anotación No. 0001 Mediante Escritura Pública No.306 del 27 de septiembre de 1916 Notaría Única de Gramalote se protocoliza una COMPRAVENTA de _____ a favor de _____, por tanto, es posible pregonar que es un bien presuntamente privado. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones No. 007 y 008 en calidad de beneficiaria de la cuota parte del 50% del predio conforme se alude en el numeral 1) del artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 640 de 2020.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el **FMI No. 260-35404** es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. la figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

*"Artículo 2.14.14.4. **Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales.** Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble;** o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.*

*El Registrador de Instrumentos Públicos **solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité**, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).*

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Quando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 006 transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité se encuentra en la anotación 009, como se puede evidenciar lo descrito del análisis de la historia registral, en donde indica:

Anotación No.009: Mediante Escritura Pública N°.254 del 04 de julio de 2015 Notaria Única de Sardinata se protocoliza AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA de COMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER a favor de

Anotación No.010: Mediante Escritura Pública N°. N°.254 del 04 de julio de 2015 (FALSA TRADICION) Notaria Única de Sardinata se protocoliza COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES (CAUSANTE:

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción²⁸, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación²⁹, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las

²⁸ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

²⁹ Ibidem, artículo 3, literal d.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

anotaciones No. **007 y 008** en calidad de **beneficiaria del 50% de la medida, toda vez que se comparte beneficio con otra persona, sin embargo dicha persona no elevó la solicitud de cancelación de la medida de protección** conforme se alude en el numeral 1) del artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**; inscritas en las anotaciones **No.007 y 008**, se evidencia que:

1. La señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, ostenta la calidad de **beneficiaria sobre la cuota parte del 50%** del predio denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**.
2. La señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, en su calidad de **beneficiaria sobre la cuota parte del 50%** le asiste la legitimación por activa para solicitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA inscritas en las anotaciones **No.007 y 008** del FMI No. **260-35404**.
3. La señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, mediante declaración juramentada rendida con fecha 26 de septiembre de 2023, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Norte de Santander por medio de llamada telefónica en la cual manifestó que realizó la presente solicitud de manera libre y voluntaria.³⁰

3) Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. En el formulario de la recepción de la solicitud que fue diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras la señora _____ indicó que:

"(cancelación de la medida de protección)"

³⁰ ID DOCUMENTO 5434328 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- b. El 27 de abril de 2023³¹, se adelantó diligencia de ampliación de la declaración la señora conforme a lo ordenado en la ID 1100619 emitió resolución **RN 02870 del 12 de diciembre de 2023** "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte". Dentro de la referida actuación, la persona solicitante señaló que:

- **Respecto de su voluntariedad:**

PREGUNTADO: Indique a esta Personería cuál es su relación jurídica con el predio denominado LA LEGUA "PARTIDO DE CAMPO RICO", ubicado en la vereda Campo Rico del Municipio de Sardinata (N. de S.), FMI: 260-35404, como lo adquirió, cual fue el precio pactado y en qué año.

CONTESTADO: "soy la propietaria junto con mi expareja, lo compre en el 2015 a mis hermanos, predio que heredamos de parte de mi mama y yo compre las demás partes, lo compre por un valor de 20.000.000 de pesos en esa época."

PREGUNTADO: Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio.

CONTESTADO: "Si, soy victima del conflicto armado por el hecho victimizante homicidio de mi padre hechos ocurridos en el municipio de Bucarasica".

PREGUNTADO: Indique en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas. **CONTESTADO:** Si, yo los declare ante la Personería del Municipio de Cúcuta en el año 2009.

PREGUNTADO: Indique si el predio debió dejarlo en abandono forzado en algún momento, el motivo y el estado actual del mismo.

CONTESTADO: "No, allí nací, me crie y seguí viviendo en el predio."

PREGUNTADO: Indique el motivo por el cual desea cancelar la medida de protección que reposa sobre el predio denominado LA LEGUA "PARTIDO DE CAMPO RICO", ubicado en la vereda Campo Rico del Municipio de Sardinata (N. de S.), FMI: 260-35404.

CONTESTADO: "requiero levantar la medida cautelar del predio porque mi expareja me va a dejar todo el predio y quiere pasar las escrituras a mi nombre".

- **Respecto de su voluntariedad libre de vicios:**

PREGUNTADO: Indique si se encuentra de acuerdo con la gestión de cancelación de la medida de protección colectiva que recae sobre su predio.

CONTESTADO: Si.

PREGUNTADO: Indique si la cancelación de la medida de protección se realiza de manera libre y voluntaria

CONTESTADO: Si.

PREGUNTADO: Indique si ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para realizar esta gestión.

CONTESTADO: No

³¹ ID DOCUMENTO 5443155 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

PREGUNTADO: Su deseo de cancelar la medida de protección RUPTA bajo algún estado de necesidad, bajo algún estado de presión, e si lo realiza de manera voluntaria.

CONTESTADO: *Voluntaria, ya que quiero realizar los documentos a mi nombre.*

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, suprimir o comendar.

CONTESTADO: *No.*

Conforme lo anterior, se advierte que la decisión de la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, de tramitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA que recaen sobre el predio **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal, *"requerir levantar la medida cautelar del predio porque mi expareja me va a dejar todo el predio y quiere pasar las escrituras a mi nombre."*

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor la señora _____ dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33³² de la Constitución Política de Colombia y 442³³ del Código Penal Colombiano.

En consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva, toda vez que se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado por parte del de la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, de tramitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA que recaen sobre el predio **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**; asimismo se evidencia conforme a las pruebas documentales y a la declaración rendida, que el presente trámite no tiene relación con hechos victimizantes, teniendo en cuenta que la solicitante si se encuentra incluida en la plataforma del Registro Único de Víctimas, por el hecho de HOMICIDIO ocurrido el día 29 de julio de 2006; la misma declara que este hecho no guarda relación con la presente solicitud y que los hechos victimizantes no tienen relación con el predio; ni con el contexto de violencia que motivó la inscripción de la medida colectiva.

En atención a lo expuesto, la directora (e) Territorial de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el ID **1100619** presentada por la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Sardinata, sobre la solicitud formal de cancelación del 50% de la medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA LEGUA PARTIDO DE CAMPO RICO"** ubicado en el municipio de Sardinata departamento de Norte de Santander con matrícula inmobiliaria **No.260-35404**, el cual se identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-184073** inscritas en las anotaciones **No.007 y 008**.

SEGUNDO: COMUNICAR una vez el presente acto se encuentre notificado y cumpla con los términos de ejecutoria, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la

32 ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

33 ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01172 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

medida de protección de predios abandonados registrada en las anotaciones **No. 007 y 008** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-184073; respecto del predio del cual se cancela el 50% de la medida de protección** siendo beneficiaria la señora **Sardinata**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No.** expedida en

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución de la señora **Sardinata**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No.** expedida en Sardinata o a su representación de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

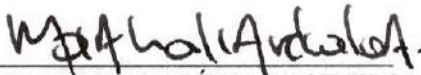
QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO,

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyecto: María José Jaimes Sánchez – Sustanciadora RUPTA - Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA- Territorial Norte de Santander

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion